

Decreto N° 806/97

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Decreto N° 806/97

CONSIDERANDO:

Que la LEY N° 11.459 y su DECRETO Reglamentario, son habilitatorias y por lo tanto no prevén regulación alguna sobre residuos especiales generados por la actividad industrial;

Que la LEY N° 11.720 de residuos especiales, excede la regulación sobre residuos industriales, los que hasta el presente no cuentan con una reglamentación adecuada y por lo tanto provocan un riesgo latente en la sociedad;

Que la falta de estricto control sobre la generación, tratamiento y disposición final de los residuos de este tipo podría llegar a ocasionar al medio ambiente un daño grave cuya remediación sería sumamente costosa desde el punto de vista social y económico;

Que la reglamentación de la LEY N° 11.720 no admite demoras desde el momento que la misma adquiera plena operatividad en todos sus puntos al tiempo que se dicte el decreto correspondiente;

Que la LEY N° 11.737 modificatoria de la LEY de Ministerios N° 11.175 en su Artículo 24 ter, incisos 5 y 8 establece que la Secretaría de Política Ambiental, entre otras, posee las funciones de establecer y fiscalizar el cumplimiento de la política sobre la contaminación industrial, sus efluentes y el ambiente en general, como también la de intervenir en la determinación de los procesos de disposición de residuos y toda otra materia vinculada.

Que, el Poder Ejecutivo Provincial en uso de su potestad reglamentaria, mediante DECRETO N° 4732/96, designa a la Secretaría de Política Ambiental Autoridad de Aplicación de las LEYES N° 11.720 y N° 11.723;

Que, a fs. 24, 24 vta., 25 y 49 del Expediente 2145-2255/97 se ha expedido favorablemente la Asesoría General de Gobierno,

Por ello,

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

Artículo 1º: Reglaméntase la LEY N° 11.720, en los Artículos que a continuación se detallan :

"Artículo 1º: La generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos especiales generados en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, quedan sujetas a las disposiciones de la LEY N° 11720 y del presente DECRETO Reglamentario."

"Artículo 2º: Será Autoridad de Aplicación del presente Decreto la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, la que estará encargada de hacer cumplir sus fines, teniéndose en cuenta los incentivos previstos en el Artículo 6º del presente, especialmente el tratamiento y disposición final de los residuos especiales en zonas críticas donde se encuentren radicados un gran número de generadores de residuos de esta clase y no cuenten con posibilidades de efectuar el tratamiento en sus propias plantas provocando un peligro inminente a la población circundante y al ambiente."

"Artículo 3º: Se considerarán residuos especiales los comprendidos en el Artículo 3º de la LEY N° 11.720, teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:

a) Los residuos alcanzados por el Anexo I de la LEY N° 11.720 y que posean algunas de las características peligrosas del Anexo II de la misma.

b) Todo aquel residuo o desecho que, por su naturaleza represente directa o indirectamente un riesgo para la salud o el medio ambiente, surgiendo dichas circunstancias de las características de riesgo o peligrosidad de los constituyentes especiales, variabilidad de las masas finales y/o efectos acumulativos. Por lo cual serán considerados como residuos especiales y por lo tanto alcanzados por las disposiciones de la LEY N° 11.720 y del presente, los residuos provenientes de corrientes de desechos fijadas por el Anexo I de la LEY N° 11.720 cuando posean alguno de los constituyentes especiales detallados en el Anexo I del presente DECRETO.

En caso de dudas sobre la peligrosidad de una sustancia o en el caso de constituyentes de residuos que pertenezcan a grupos o familias de sustancias citadas en el Anexo I de la LEY N° 11.720 o del presente DECRETO, deberán analizarse sus características peligrosas de acuerdo a lo fijado por el Anexo II de la LEY N° 11.720.

Para las características de peligrosidad H11 y H12 se utilizará información disponible. En caso de no existir o resultar insuficiente se deberán realizar los ensayos necesarios cuando la Autoridad de Aplicación lo considere conveniente. En el caso de residuos especiales líquidos el análisis de ecotoxicidad se realizará en tres niveles tróficos de acuerdo a técnicas reconocidas a nivel internacional.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer, por medio de un acto administrativo, para cada rubro de actividad y para las sustancias especiales que no tienen relación directa con los procesos desarrollados por esa actividad y por lo tanto no es esperable una variación cuantitativa de la misma, si existen concentraciones y/o masas presentes en los residuos o combinación de residuos por debajo de las cuales no existen riesgos a la salud o al medio ambiente y por lo tanto no deben ser considerados como residuos especiales.

La enumeración de sustancias del Anexo I del presente DECRETO no reviste carácter taxativo. La Autoridad de Aplicación podrá anualmente actualizar en virtud de los avances científicos y tecnológicos el contenido del Anexo I del presente DECRETO.

Los plurales de las sustancias o residuos especiales detalladas en el Anexo I del presente DECRETO significan cualquier compuesto de la familia o grupo de sustancias mencionadas.

A los fines de determinar si los residuos poseen sustancias especiales se utilizará el siguiente criterio:

* Información sobre las materias primas, insumos, productos, residuos y residuos especiales generados y los correspondientes balances de masa de los procesos productivos.

* Concentración de las sustancias especiales en residuos, mediante los métodos analíticos que fije la Autoridad de Aplicación o, de no estar determinados, los métodos estándares fijados por instituciones de reconocimiento internacional. En este último caso deberá especificarse la fuente de información de la técnica analítica utilizada.

Para los residuos especiales que sean utilizados como insumos, el generador deberá informar el destino que les dará y los que lo utilizan deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una memoria técnica de su uso en los procesos productivos fijando expresamente el porcentaje de reutilización de los mismos.

La Autoridad de Aplicación tomará conocimiento de esta memoria técnica, la que tendrá el carácter de declaración jurada.

Los residuos especiales a utilizarse como materia prima de un proceso productivo, sólo perderán su característica de tales cuando egresen del establecimiento con la documentación fehaciente de haber sido adquiridos por un tercero para ser utilizados como insumos según los procesos denunciados. En caso de no haber sido utilizado para los fines que fueron adquiridos se aplicarán las sanciones previstas en la LEY N° 11.720 y el presente DECRETO. El transporte de los mismos se considerará alcanzado dentro de las disposiciones para el transporte de sustancias peligrosas de la Secretaría de Transporte de la Nación.

Para la realización del control y manejo de los residuos especiales derivados de las operaciones normales de los buques que para su tratamiento o disposición final sean trasladados a instalaciones fijas en tierra, la Autoridad de Aplicación deberá propiciar convenios con la Prefectura Naval Argentina.

Con respecto a los residuos especiales o barros contaminados provenientes del dragado de cursos y cuerpos receptores de agua y disposición final de sedimentos provenientes de dicha actividad, quien lo realice deberá solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación de la presente, indicando las características físicas, químicas y biológicas del material a retirar, la metodología de extracción, las tecnologías de acondicionamiento y disposición final, de tal forma que la Autoridad de Aplicación pueda controlar el movimiento, destino y disposición final bajo estrictas medidas de seguridad en resguardo de la salud de la población y el medio ambiente en general."

"Artículo 4º: Todos los establecimientos alcanzados por la LEY N° 11.720, deberán abonar la Tasa Especial correspondiente en concepto de fiscalización, habilitaciones y sus sucesivas renovaciones, conforme a los objetivos previstos en el Artículo 58º de la LEY N° 11.720.

Dicha Tasa se abonará en la sede de la Autoridad de Aplicación o donde ésta establezca. Los fondos recaudados ingresarán como recursos de la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo fijado por el Artículo 55º de la LEY N° 11.720.

La Autoridad de Aplicación establecerá la forma, los plazos y modo en que los obligados procederán al pago de la Tasa Especial.

La Tasa anual correspondiente a la LEY N° 11.720, (T11720), se compondrá de una Alícuota Fija más una Alícuota Variable. Donde :

Alícuota Fija = $T_o . E . NCA0,85 . Mre$

Alícuota Variable = A.

El mínimo a pagar en concepto de Tasa será de \$ 300,00 (pesos trescientos), y el máximo de ésta será del uno por mil (1o/oo) de la facturación del producto o proceso que en su elaboración genera residuos especiales.

El punto (.) representa el símbolo matemático de multiplicación y el (+) representa el símbolo matemático de suma.

O sea que :

$$T11720 = To . E . NCA0,85 . Mre + A$$

Donde :

NCA = Valor resultante de la ecuación prevista para el cálculo del Nivel de Complejidad Ambiental de la Ley N° 11.459.

To : Constante igual a pesos cinco (\$ 5,00). La Autoridad de Aplicación de la presente, una vez recabada la información de la inscripción de los establecimientos alcanzados por la Ley 11.720, podrá redefinir el valor de esta constante, a los fines exclusivos de cumplir con los objetivos previstos en el Artículo 58º de la Ley N° 11.720.

E : Variable adimensional que representa la envergadura del establecimiento, de acuerdo a la siguiente ecuación : $E = 1 + EHP + EP + ES$

HP (Potencia)	EPH	Personal	EP	Superficie	ES
------------------	-----	----------	----	------------	----

instalada)		Total		cubierta	
0-15	0	1-15	0	< 100	0
16-50	1	16-50	1	100-500	1
51-100	2	51-100	2	500 -1.000	2
101-150	4	101-150	4	1.000 -5.000	4
151-300	7	151-300	7	5.000-10.000	7
301-500	11	301-500	11	10.000-50.000	11
> 500	15	> 500	15	> 50.000	15

Mre : Variable adimensional que representa la masa de residuos especiales generados por mes, tomada como la sumatoria de la concentración de las sustancias especiales generadas por volumen de residuo, o para el caso de los operadores de residuos especiales la masa total de residuos resultante luego del tratamiento. El mes a tomar es el promedio del año bajo análisis.

Para ello, se tomarán los valores que surgen de la siguiente tabla:

Masa de residuos especiales (Kg/mes)	Mre	
	Baja Peligrosidad	Alta peligrosidad
0 - 1.00	1,0	1,5
1.01 - 10.00	1,5	2,0
10.01 - 100.00	2,0	3,0
100.01 - 200.00	4,0	5,0
200.01 - 500	5,0	6,0

500 - 1000	6,0	7,0
> 1000	8,0	9,0

SUSTANCIAS ESPECIALES

ACENAFTENO
 ACETONA
 ACETONITRILO
 ACETOFENONA
 ACIDO PROPENOICO
 ACRILONITRILO
 ACRILATO DE ETILO
 ACROLEINA
 ALCOHOL BENCILICO
 ALCOHOL ALILICO
 ALCOHOL ISOBUTILICO
 ALDRIN
 ALDICARB
 ANHIDRICO MALEICO
 ANILINA
 ANTIMONIO, COMPUESTOS DE
 ANTRAZINA
 ANTRACENO
 ARSENICO, COMPUESTOS DE
 ASBESTOS, POLVOS / FIBRAS
 BARIO, COMPUESTOS DE
 BENCENO
 BENCIDINA
 BENSALDEHIDO
 BERILIO, COMPUESTOS DE
 BENZOICO ACIDO
 BENZOANTRACENO
 BENZOFLUORANTENO
 BIFENILOS POLIBROMADOS, (PBB)
 BIFENILOS POLICLORADOS, (PCB)
 BROMOMETANOS
 1-3 BUTADIENO
 BUTANOL
 CADMIO, COMPUESTOS DE
 CARBAZOLES
 CARBOFURANO
 CIANOGENO
 CIANUROS ORGANICOS / INORG.
 CINC, COMPUESTOS DE
 CLORDANO
 CLOROANILINA
 CLOROBENCENOS
 CLOROBUTANO
 CLOROPROPANO
 CLOROPROPANOL
 CLOROCIANURO

CLOROETANOS
CLOROETILENOS
CLOROETILETER
CLOROFENOLES
CLOROFORMO
CLOROMETANOS
CLORURO DE VINILO
CLORURO DE METILENO
COBRE, COMPUESTOS DE
CRESOLES
CROMO VI
DDT
DIBENZO-DIOXINAS POLICLORADAS
DIBENZO-FURANOS POLICLORADOS
DIBENZOPARADIOXINAS POLICLORADAS
DIBROMOCLOROPROPANO
DIBROMOETILENOS
DICLOROETANO
DICLOROETILENOS
DICLOROPROPANO
DICLOROPROPENOS
DICOFOL
DICLORVOS
DIELDRIN
DIMETILANILINA
DIMETOATO
DDD, (P,P'- DICLORODIFENILDICLOROETANO)
DDT, (P,P'-DICLOROBIFENILTRICLOROETANO)
DDE, (P,P'-DICLORODIFENILDICLOROETILENO)
DIMP, (FOSFONATO DE DIISOPROPIL ETILO)
ENDRIN
ENDOSULFAN
EPICLORHIDRINA
ESTERES FTÁLICOS
ETERES
ETERES CLOROALQUÍLICOS
ETILBENCENO
ETILENGLICOL
ETU, (ETILENTIOUREA)
FENANTRENO
FENOLES, COMPUESTOS FENÓLICOS
FENOLES CLORADOS
FLUORUROS, (EXCLUIDO F₂Ca)
FLUORANTENO
FLUORENO
FTALATOS DE: DIMETIL, DIETIL, ETILHEXIL, BUTILBENCIL, DI-N-OCTIL
FURANO
FURFURAL
HALOMETANOS
HEPTACLOROS
HCH: ALFA, BETA, GAMA.
HEXACLOROS: ETANO, CICLOHEXANO, CICLOPENTADIENO, BUTADIENO.
HIDRAZINAS
HIDRAZIDA MALEICA
HIDROCARBUROS
HIDROCARBUROS AROMATICOS POLINUCLEARES

KEPONE
MALATION
MERCURIO, COMPUESTOS DE
METACRILONITRILO
METAL-CARBONILO
METANOL
METILETILCETONA
METILISOBUTILCETONA
METOXICLORO
NAFTALENOS
NAFTALENOS CLORADOS
NITROBENCENO
NITROFENOLES
NITROPROPANO
NITROTOLUENOS
NITROSODIFENILAMINA
NITROSODIPROPILAMINA
NITROSODIBUTILAMINA
NITROSODIETILAMINA
NITROSOMETILUREA
NITROSOPIRROLIDINA
ORGANO-HALOGENADOS
ORGANO-FOSFORADOS
PARATION
PARAQUAT
PIRENO
PIRIDINA
METILPIRIDINA
PEROXIDOS ORGANICOS
PLAGUICIDAS
PLOMO, COMPUESTOS DE
QUINOLEINA
SELENIO, COMPUESTOS DE
SULFURO DE HIDROGENO
TALIO, COMPUESTOS DE
TELURO, COMPUESTOS DE
TETRACLOROETILENO
TETRACLORURO DE CARBONO
TETRAHIDROFURANO
TIOACETAMIDA
TIOMETANOL
TIOUREA
TOLUENOS
TOLUIDINA
TOXAFENO
TRICLOROETILENO
TRIFENILOS POLICLORADOS, (PCT)
TRIFLURALINA
XILENOS

ANEXO II

A- INSTRUCTIVO DE DECLARACION JURADA PARA EL REGISTRO DE GENERADORES

1. ASPECTOS INSTITUCIONALES

1.1. Razón social.

1.2. Actividad.

1.3. Domicilio real y legal

1.4. Croquis de ubicación

1.5. Teléfono/ fax.

1.6. CUIT.

1.7. Nombres de los integrantes del directorio, socio gerente, administradores, representantes según corresponda. Documentación que avale la representación invocada.

1.8. Profesional habilitado que avale la presentación.

1.9. Turnos de trabajo.

1.10. Habilitaciones existentes o en trámite que correspondan.

1.11. Estatutos de la empresa.

2. DESCRIPCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

2.1. Memoria técnica de proceso.

2.2. Tecnologías empleadas.

2.3. Líneas y áreas de procesos.

2.4. Depósitos permanentes y transitorios.

2.5. Materias primas y productos.

2.6. Transporte, manipuleo y almacenamiento.

2.7. Máquinas y equipos. Potencias.

2.8. Croquis del establecimiento detallando líneas procesales y equipamiento.

2.9. Evaluación de riesgos.

2.10. Plano/ croquis indicando: áreas de procesos, desagües industriales, cloacales y pluviales. Puntos de generación y emisiones de residuos especiales. Puntos de emisiones gaseosas. Depósitos de residuos especiales. Unidades de tratamiento de residuos especiales. El plano/

croquis puede confeccionarse bajo norma y escala a elección debiendo estar claramente identificados los puntos solicitados.

3. RESIDUOS

3.1. Identificación y cuantificación de los residuos sólidos, semisólidos, líquidos y gaseosos. Informe de los estudios de caracterización de los mismos.

3.2. Identificación y cuantificación de los residuos especiales. Categorías de control. Constituyentes. Análisis de la actividad y de los residuos especiales conforme lo dispuesto en los Anexos I y II de la Ley N° 11.720 y en el Artículo 3° del presente Decreto. Caracterización físico-química de cada constituyente especial. Masas y concentraciones de constituyentes especiales en los residuos.

Relación entre masa generada de cada sustancia especial en los residuos por unidad de producto.

3.3. Sitios de generación de residuos sólidos, semisólidos, líquidos y gaseosos.

3.4. Destinos de los residuos y puntos de vertidos.

3.5. Sistemas de tratamiento de residuos dentro del establecimiento. Memoria técnica de procesos. Descripción de las tecnologías empleadas. Croquis en escala de las unidades de tratamiento indicando: planta general y detalles, cañerías de conducción y puntos de emisión.

3.6. Sistemas de manipulación y almacenamiento de residuos especiales.

3.7. Medidas llevadas a cabo para minimizar la generación de residuos especiales.

3.8. Copia del Registro de Operaciones de Residuos Especiales, (para el caso de la renovación anual del Certificado de Habilitación Especial).

4. PLAN DE MONITOREO Y CONTINGENCIA

4.1. Plan de monitoreo de emisiones gaseosas declarado ante la Autoridad de Aplicación por aplicación de la legislación específica vigente sobre emisiones gaseosas.

4.2. Plan de monitoreo de residuos sólidos, semisólidos y líquidos: Cantidad mensual generada, tratada y/o almacenada. Parámetros a monitorear. Análisis físico-químicos. Puntos de generación. Frecuencia de monitoreo, no inferior a tres (3) meses.

4.3. Planes de contingencia y emergencia interna.

El Plan de Monitoreo deberán realizarse, interpretarse y registrarse por un profesional competente, adjuntando todos los informes en el Registro de Operaciones de residuos especiales que deberá estar a disposición de la Autoridad de Aplicación y cuya copia deberá acompañarse con la solicitud anual de renovación del Certificado de Habilitación Especial.

La declaración Jurada deberá confeccionarse a máquina en papel tamaño A4, donde cada punto debe colocarse en hoja aparte. En caso de haber algún punto donde no haya información, deberá adjuntarse la hoja indicando el punto con la indicación "Sin información".

Todas las hojas deberán estar rubricadas por el responsable del establecimiento que figura en la Declaración Jurada y el profesional habilitado que avala la información.

ANEXO III

B- INSTRUCTIVO DE DECLARACION JURADA PARA EL REGISTRO DE OPERADORES*

1. ASPECTOS INSTITUCIONALES

1.1. Razón social.

1.2. Actividad.

1.3. Domicilio real y legal

1.4. Croquis de ubicación

1.5. Teléfono/fax.

1.6. CUIT.

1.7. Nombre de los integrantes del directorio, socio gerente, administradores, representantes según corresponda. Documentación que avala la representación invocada.

1.8. Profesional habilitado que avala la presentación.

1.9. Turnos de trabajo.

1.10. Habilitaciones existentes o en trámite que correspondan.

1.11. Estatutos de la empresa.

2. DESCRIPCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

2.1. Memoria técnica de proceso.

2.2. Tecnologías empleadas.

2.3. Líneas y áreas de procesos.

2.4. Depósitos permanentes y transitorios.

2.5. Materias primas y productos.

2.6. Transporte, manipuleo y almacenamiento.

2.7. Máquinas y equipos. Potencias.

2.8. Croquis del establecimiento detallando líneas procesales y equipamiento.

2.9. Evaluación de riesgos.

2.10. Plano/ Croquis indicando: áreas de procesos, desagües industriales, cloacales y pluviales. Puntos de generación y emisiones de residuos especiales. Puntos de emisiones gaseosas. Depósitos de residuos especiales. Unidades de tratamiento de residuos. El plano/ croquis puede confeccionarse bajo norma y escala a elección debiendo estar claramente identificados los puntos solicitados.

3. RESIDUOS

3.1. Identificación y cuantificación de los residuos sólidos, semisólidos, líquidos y gaseosos. Informe de los estudios de caracterización de los mismos.

3.2. Identificación y cuantificación de los residuos especiales. Categorías de control. Constituyentes. Análisis de la actividad y de los residuos especiales conforme lo dispuesto en los Anexos I y II de la Ley N° 11.720 y en el Artículo 3º del presente Decreto. Caracterización físico-química de cada constituyente especial. Masas y concentraciones de constituyentes especiales en los residuos.

Relación entre masa generada de cada sustancia especial en los residuos por unidad de producto.

3.3. Sitios de generación de residuos sólidos, semisólidos, líquidos y gaseosos.

3.4. Destinos de los residuos y puntos de vertidos.

3.5. Unidades de tratamiento.

3.6. Sistemas de manipulación y almacenamiento de residuos especiales.

3.7. Tipos de embalajes.

3.8. Descripción del transporte.

3.9. Medidas llevadas a cabo para minimizar la generación y emisión de residuos especiales.

3.10. Copia del Registro de Operaciones de Residuos Especiales, (para el caso de la renovación anual del Certificado de Habilitación Especial).

4. PLAN DE MONITOREO Y CONTINGENCIA

4.1. Plan de monitoreo de emisiones gaseosas declarado ante la Autoridad de Aplicación por aplicación de la legislación específica vigente sobre emisiones gaseosas.

4.2. Plan de monitoreo de residuos sólidos, semisólidos y líquidos: Cantidad mensual generada, tratada y/o almacenada. Parámetros a monitorear. Análisis físico-químicos. Puntos de generación. Frecuencia de monitoreo, no inferior a tres (3) meses.

4.3. Planes de contingencia y emergencia interna.

4.4. Plan de monitoreo de aguas subterráneas: Deberán incluir como mínimo la siguiente información: ubicación, profundidad, parámetros a muestrear, concentración, frecuencia y aquellos que la Autoridad de Aplicación establezca para casos específicos.

4.5. Plan de monitoreo de aguas superficiales: Deberá ser presentado si hubiere relación directa entre las emisiones y el cuerpo receptor o a requisitoria de la Autoridad de Aplicación cuando circunstancias especiales así lo exijan, debiendo contener la siguiente información: Metodología del muestreo, constituyentes especiales o peligrosos a monitorear, ubicación punto muestreo, frecuencia de muestreo.

4.6. Plan de capacitación del personal.

El Plan de Monitoreo deberá realizarse, interpretarse y registrarse por un profesional, competente, adjuntando todos los informes en el Registro de Operaciones de residuos especiales que deberá estar a disposición de la Autoridad de Aplicación y cuya copia deberá acompañarse ante la renovación anual de la habilitación.

La declaración Jurada deberá confeccionarse a máquina en papel tamaño A4, donde cada punto debe colocarse en hoja aparte. En caso de haber algún punto donde no haya información, deberá adjuntarse la hoja indicando el punto con la indicación "Sin información".

Todas las hojas deberán estar rubricadas por el responsable del establecimiento que figura en la Declaración Jurada y el profesional habilitado que avala la información.

(*) A los fines de la inscripción ante la Secretaría de Política Ambiental, se utilizará este instructivo para los establecimientos no generadores que manipulen, almacenen, transporten, traten y/o dispongan residuos especiales de acuerdo a lo prescripto por la Ley N° 11.720.

ANEXO IV

A- REGISTRO DE OPERACIONES DE RESIDUOS ESPECIALES PARA EL GENERADOR

El Registro deberá ser llevado en un legajo con hojas móviles foliadas y firmadas por un profesional competente y registrado en el Registro de Profesionales previsto por la Autoridad de Aplicación y contendrá los siguientes datos:

1. Residuos especiales generados, tratados y/o dispuestos:

Se deberá consignar periódicamente la siguiente información sobre la cantidad y tipo de residuos especiales tratados y/o dispuestos en planta:

1.1. Tipo y códigos de sustancias especiales contenidas en el residuo.

1.2. Composición: Se deberán especificar los componentes de los residuos especiales tratados, almacenados -propio o por terceros-, indicando asimismo los procedimientos analíticos empleados.

1.3. Cantidad: Se deberá especificar la cantidad de residuos de cada tipo tratado.

1.4. Procedencia y destino: se deberán indicar los procesos, equipos o zonas generadoras de los residuos especiales.

1.5. Relación entre masa generada de cada sustancia especial en los residuos por unidad de producto.

2. En caso que los residuos especiales sean tratados por terceros, deberá registrarse el tipo de transporte, el nombre de la empresa transportista, el lugar de tratamiento y disposición final, los formularios de Manifiesto de Transporte de Residuos y los Certificados de Tratamiento de cada tipo de residuo.

3. Contingencias. En el informe deberá constar la fecha, duración, causa y cualquier efecto que hubiera notado sobre el ambiente, así como las medidas adoptadas mediante acto de autoridad y/u organizaciones locales a raíz de dichas circunstancias.

4. Monitoreo: Deberán ser registradas con la periodicidad que corresponda de acuerdo al plan presentado. Instrumentos y/o elementos empleados en el monitoreo.

Copia de este Registro deberá ser presentado en momentos de la renovación del Certificado de Habilitación Especial.

5. Todos los cambios, cualquier otra medida que hubiera sido tomada en las líneas de procesos y en los tratamientos de residuos especiales.

ANEXO IV

B- REGISTRO DE OPERACIONES DE RESIDUOS ESPECIALES PARA EL OPERADOR

El Registro deberá ser llevado en un legajo con hojas móviles foliadas y firmadas por un profesional competente y registrado en el Registro de Profesionales previsto por la Autoridad de Aplicación y contendrá los siguientes datos:

1. Residuos especiales generados, tratados y/o dispuestos:

Se deberá consignar la siguiente información sobre la cantidad y tipo de residuos especiales recibidos, almacenados y tratados y/o dispuestos en planta:

1.1. Tipo y códigos de sustancias especiales contenidas en el residuo.

1.2. Composición: Se deberán especificar los componentes de los residuos especiales tratados, almacenados o dispuestos, indicando asimismo los procedimientos analíticos empleados.

1.3. Cantidad: Se deberá especificar la cantidad de residuos de cada tipo tratado y/o dispuestos.

1.4. Certificados de tratamiento indicando tipo de tratamiento y fecha de realización a cada residuo.

1.5. Procedencia y destino: se deberán indicar las empresas generadoras que han remitido los residuos especiales para su almacenamiento transitorio, tratamiento y/o disposición final informando nombre de la persona física y/o jurídica y lugar de localización donde se generó el residuo en cuestión, iguales datos deberán informarse sobre la empresa que tenga a su cargo el transporte desde el punto de generación al de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final.

2. En caso de tratarse de un operador de una instalación de Tratamiento de Residuos Especiales, que genere como producto de sus operaciones este tipo de residuos, cualquiera sea su característica, y que deban ser dispuestos en otra instalación de disposición final, deberá informar a la Autoridad de Aplicación el medio de transporte, el nombre de la empresa transportista, si fuera realizado por terceros, el lugar de disposición final y el operador responsable de esa instalación, en un formulario tipo Manifiesto que la misma definirá. Estos datos deberán figurar en el respectivo Registro.

3. En caso de contingencias se deberá informar toda interrupción que hayan sufrido los procesos de almacenamiento transitorio, tratamiento y/o disposición final. En el informe deberá constar la fecha, duración, causa y cualquier efecto que hubiera notado sobre el ambiente, así como las medidas adoptadas en cada caso y la existencia de acto de autoridad y/u organizaciones locales actuantes a raíz de dichas circunstancias.

Programa de monitoreo aprobado en el momento del otorgamiento del Certificado de Habilitación Especial. En cada caso se deberán indicar los instrumentos y/o elementos empleados en el monitoreo.

5. Todos los cambios, cualquier otra medida que hubiera sido tomada y que revista importancia, desde el punto de vista ambiental y de control de operaciones, deberán ser informadas al momento de la renovación del certificado.

ANEXO V

RELLENOS DE SEGURIDAD

Un relleno de seguridad, como método de disposición final de residuos especiales, debe garantizar la estanqueidad a través de barreras especialmente diseñadas para evitar efectos negativos sobre el medio ambiente.

Este método se aplicará especialmente para aquellos residuos especiales que procedan de un tratamiento de residuos hasta sus máximas posibilidades, que no puedan ser procesables, reciclables, combustibles o que posean características de riesgos que puedan ser mitigados.

1- Asimismo, no podrán disponerse en este tipo de rellenos, aquellos residuos que posean algunas de las siguientes características:

1.1 Que posean líquidos libres.

1.2 Que generen derrames a temperatura ambiente.

1.3 Que posean sustancias que puedan traspasar las barreras previstas en el relleno.

1.4 Que posean contaminantes fácilmente transportables en el aire.

1.5 Que posean alta solubilidad en agua, en concentraciones que dependerá del tipo y peligrosidad de la sustancia.

1.6 Sustancias que puedan generar autocombustión en la situación local.

1.7 Que posean sustancia con características de peligrosidad análogas a las del grupo de las tetra, penta, hexa cloro dibenzoparadioxinas, tetra, penta, hexa cloro dibenzofuranos, tri, tetra y penta clorofenoles, y sus derivados clorofenóxidos. Compuestos orgánicos halogenados y todos sus derivados.

2- Tampoco podrán disponerse en la misma celda, residuos especiales que puedan producir reacciones adversas tales como:

2.1 Generación de calor, presión, explosión o reacciones violentas.

2.2 Emanaciones tóxicas o inflamables de cualquier naturaleza.

2.3 Daños a la estructura del relleno.

En caso que el residuo no cumpla con las características citadas precedentemente, para poder ser dispuestos en relleno de seguridad, deberán efectuarse los tratamientos necesarios para la adecuación a las mismas.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LA CONSTRUCCION DE UN RELLENO DE SEGURIDAD:

A continuación se detallan los requerimientos técnicos a que hace referencia el Artículo 40º de la LEY N° 11.720:

1.No es posible la instalación de rellenos de seguridad en zonas inundables o de aprovechamiento de agua potable. Excepcionalmente, en zonas que potencialmente puedan ser utilizadas como agua para bebida, debe ser autorizado por la Autoridad de Aplicación, siendo los límites de contaminación por transporte, los correspondientes a los límites para agua potable.

En los casos que la napa estuviera contaminada naturalmente y no pueda ser utilizada como agua potable, la Autoridad de Aplicación podrá definir los límites de contaminación por transporte en la napa como el producto entre un factor de mayoración y los límites de agua potable.

2.La mínima distancia de la base del relleno de seguridad a la primera capa freática deberá ser de 3 metros.

3.La distancia mínima del relleno de seguridad a la periferia de los centros urbanos será de 5 Km. Para valores menores deberá solicitarse su aprobación ante la Autoridad de Aplicación con la debida justificación técnica.

4.La franja perimetral, que no podrá ser inferior a 50 metros tomada hasta el borde de la propiedad, deberá construirse atendiendo la preservación paisajística y como barrera física, para impedir que la acción del viento incremente los riesgos en caso de incidentes que involucren derrames de residuos especiales.

5.El terreno deberá estar cerrado al límite del predio y con acceso controlado.

6.Las rutas de transporte de residuos deberán definirse si fuera posible evitando el tránsito en zonas urbanas.

7.Impermeabilización de bases y taludes. La impermeabilización deberá realizarse de acuerdo a los siguientes requerimientos mínimos : capa de doble sistema de impermeabilización (primario y

secundario) compuesto. Por compuesto se entiende membrana natural de no menos de 1 metro de espesor con una permeabilidad menor o igual a 1.10^{-7} cm/seg., (ante la acción de cualquier componente del lixiviado), más geomembrana de mínimo 1,5 milímetros, con garantía de duración mínima de diez (10) años. Esta última debe ser de HDPE, (polietileno de alta densidad), resistente a los rayos ultravioleta u otro material con capacidad físico-química-biológica al menos equivalente.

8. Capas drenantes a fin de coleccionar y conducir flujos no deseados y que asegure la ausencia de un tirante de lixiviado o carga hidráulica sobre el sistema de impermeabilización.

9. Los conductos de drenaje deberán ser de HDPE o de material al menos equivalente, con un diámetro mínimo de 20 cm. y espesor suficiente para evitar deformaciones por presión, y colocados de tal forma que permitan el escurrimiento exclusivamente por gravedad y la posibilidad de ser controlados hasta veinte (20) años a posteriori del cierre del relleno de seguridad.

10. La cubierta impermeabilizante debe cumplir con las mismas recomendaciones mínimas en cuanto a espesores, permeabilidad y características físicas - químicas que la de la barrera del fondo. El diseño de la cubierta debe garantizar :

- El libre escurrimiento evitando depresiones de acumulación de agua.
- Que impida cualquier migración de residuos fuera del depósito, incluyendo el período de cierre.
- Estar instalados sobre una base capaz de proveer soporte al revestimiento y resistencia a los gradientes de presión que pudieran actuar por encima y por debajo del revestimiento, a fin de evitar el colapso del revestimiento ocasionado por asentamiento o compresión.

11. Sobre la cubierta impermeabilizante debe preverse una capa de suelo vegetal que permita el crecimiento de vegetación, favoreciendo la evapotranspiración y evitando la erosión.

12. Debe garantizarse que los gases internos que eventualmente se formen encuentren una vía de salida controlada y monitoreable de manera de evitar sobre presiones internas.

13. Entre la base del relleno de seguridad y la napa freática debe diseñarse un sistema de monitoreo tales como los lixímetros que permitan detectar contaminación por transporte de lixiviado antes de llegar a la napa.

Consideraciones generales:

La compatibilidad química de los materiales geosintéticos deberá ser probada empleando al menos el EPA Method 9090.

CELDAS ESPECIALES

Su construcción y diseño son iguales a los definidos en el "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS PARA LA CONSTRUCCION DE UN RELLENO DE SEGURIDAD", pero la barrera de fondo es una capa de simple sistema de impermeabilización (primario solamente) compuesto.

La Autoridad de Aplicación, fijará un listado de residuos especiales alcanzados por la Ley N° 11.720 pero considerados por sus características de baja peligrosidad frente a esta técnica de disposición por ser residuos que originariamente y sin tratamiento previo no producen lixiviado contaminante o generación de gas.

Los residuos especiales deberán cumplimentar la normativa específica respecto a los constituyentes químicos del lixiviado sometidos al test de extracción que corresponda de acuerdo a sus características.

Las celdas especiales podrán ser subdivididas en sectores mediante Bermas impermeabilizadas.

ANEXO VI

REQUISITOS MINIMOS PARA EL ALMACENAMIENTO TRANSITORIO DE RESIDUOS ESPECIALES

Los requisitos mínimos para el almacenamiento de residuos especiales son los que se detallan a continuación:

Tener previstos sistemas de contención de derrames, pisos impermeabilizados. Sistemas de carga y descarga seguros y todo lo necesario para garantizar la minimización de los efectos por contingencias.

Para cada tipo de residuo especial deberá estar a disposición y de fácil acceso el plan de contingencia por accidentes y derrames.

Los residuos especiales de diferentes características no podrán ser mezclados y deberán estar etiquetados para la identificación de su tipo, característica, origen y destino final.

Los residuos especiales de iguales características podrán mezclarse guardando un estricto control de las cantidades recibidas, almacenadas y despachadas, fácilmente comprobable ante inspección de la Autoridad de Aplicación.

En el ingreso de cualquier tipo de residuo especial, deberá estar especificado previamente el operador destinatario de los mismos.

Prever en los materiales para los envases o contenedores de residuos especiales, materiales inatacables químicamente, de adecuada resistencia física y sistemas antivuelco.

Los residuos especiales que fueren almacenados o acumulados para su posterior uso como insumo, no perderán el carácter de tal, hasta no ser fehacientemente adquiridos por el usuario de los mismos. En estos casos, el período máximo para su almacenamiento es de un (1) año. Esta operatoria deberá ser solicitada a la Autoridad de Aplicación demostrando que la escala económica así lo justifica no pudiendo ser ofrecido al mercado directamente a costos comparables.

La Autoridad de Aplicación deberá prever los mecanismos de control que demuestren fehacientemente la utilización de los residuos como insumos.

Los almacenadores no podrán darle a los residuos especiales un destino distinto a lo acordado con el generador.